

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **033**

Fecha Estado: 29/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210084400	Verbal	LUCELLY DEL SOCORRO GARZON RESTREPO	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. NACIANCENO MARIA GAVIRIA AYALA	Auto resuelve solicitud negando	28/08/2023	1	
05615400300120220084000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALIRIO ANTONIO DEHOYOS NISPERUZA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	28/08/2023	1	
05615400300120220085500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHON RIVER RAMIREZ ARIZA	Auto aprueba liquidación de costas	28/08/2023	1	
05615400300220220067500	Ejecutivo Singular	GUSTAVO DE JESUS PATIÑO CIFUENTES	ADELMO TABARES ARENAS	Auto resuelve solicitud ordena repetir oficio	28/08/2023	1	
05615400300220230014400	Verbal	EDGAR AUGUSTO MENESES LOPEZ	JONNY ARLEY VASCO ARROYAVE	Auto requiere entidad	28/08/2023	1	
05615400300220230031500	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	MARIA PAULINA FLOREZ HERNANDEZ	Auto aprueba liquidación de costas	28/08/2023	1	
05615400300220230041900	Verbal	WALTER FRANKLIN PRADA RAMIREZ	MARIA EMISE AGUIRRE VILLADA	Auto inadmite demanda	28/08/2023	1	
05615400300220230052800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	KEVIN HERRERA SALAZAR	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	28/08/2023	1	
05615400300220230056700	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	SANTIAGO VELEZ URREA	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/08/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230056700	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	SANTIAGO VELEZ URREA	Auto decreta embargo	28/08/2023	1	
05615400300220230058600	Ejecutivo con Título Hipotecario	RUTH ESTELLA ARANGO TABARES	WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE	Auto inadmite demanda	28/08/2023	1	
05615400300220230062700	Verbal	SOR MARIA ARANGO ALVAREZ	HEREDEROS DTERMINADOS E INDETERMINADOS	Auto inadmite demanda	28/08/2023	1	
05615400300220230067500	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	LEON ALBERTO GALLEGO ZAPATA	Auto inadmite demanda	28/08/2023	1	
05615400300220230067800	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANDRES ALBERTO OSORIO LOPEZ	PAULA ANDREA OSSA BERRIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/08/2023	1	
05615400300320230009500	Verbal Sumario	SELLO INMOBILIARIO	HERNANDO ALVIAR ZAPATA	Auto admite demanda	28/08/2023	1	
05615400300320230011400	Verbal Sumario	CARLOS ALBERTO TRUJILLO GOMEZ	BANCO POPULAR - SEDE RIONEGRO	Auto inadmite demanda	28/08/2023	1	
05615400300320230011600	Sucesion	CAMILO GRANADA GRAJALES	JAVIER ALEXANDER GRANADA MONSALVE	Auto inadmite demanda	28/08/2023	1	
05615400300320230012000	Verbal	JOHN ALEXANDER LOPEZ GARZON	AYC CONSTRUCTORA SAS	Auto admite demanda	28/08/2023	1	
05615400300320230013500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES FELIPE PATIÑO OROZCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/08/2023	1	
05615400300320230013500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES FELIPE PATIÑO OROZCO	Auto decreta embargo	28/08/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2021-00844-00

DEMANDANTES: LUCELLY DEL SOCORRO GARZÓN RESTREPO.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE NACIANCENO GAVIRIA AYALA

ASUNTO: (S) No. 1076 Niega solicitud

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, donde solicita se autorice para adicionar una valla a la existente para complementar la información de la identificación del inmueble, requerida mediante control de legalidad por este despacho en auto del 21 de julio, se niega, pues en virtud del 375 del C.G.P N° 7, debe cumplirse con todos los presupuestos de la instalación, de manera completa, que contenga toda la información, en una sola pieza con todos los datos requeridos y no de forma separada, pues la exigencia es de carácter legal y el cumplimiento de todos los parámetros dispuestos en la norma citada son desarrollo del principio de publicidad que rige, frente a todos los indeterminados, en esa clase de proceso, que por el incumplimiento de cualquiera de los supuestos de instalación podría vulnerar el debido proceso.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para cumpla con todos lo dispuesto en el Auto (I) 073 con fecha del 21 de julio de 2023, incluyendo la publicación del emplazamiento ordenado en prensa o radio, actuaciones que deberá cumplir en el término de (30) días so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48e47a6bdbdc2424cc5b8bc46f4021a2910eaa0baf431a7f8a61e754af00d40**

Documento generado en 28/08/2023 02:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	ALIRIO ANTONIO DEHOYOS NISPERUZA
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00131-00
AUTO (I):	330
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. en contra del señor ALIRIO ANTONIO DE HOYOS NISPERUZA.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA demandó al señor ALIRIO ANTONIO DE HOYOS NISPERUZA, para la ejecución del pagaré objeto de recaudo N° 002023526 suscrito el día 2 de noviembre de 2019, por el capital de **\$7.285.800** por concepto de saldo insoluto del capital, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA., que el demandado suscribió el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 24 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago en favor COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA y en contra del señor ALIRIO

ANTONIO DEHOYOS NISPERUZA, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculado el demandado, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico reportado en el escrito de demanda, constancia que obra en el dato adjunto 016.

Por auto del 26 de julio de 2023, este Juzgado Tercero Civil Municipal, asume el conocimiento de la acción y revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó

ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 24 de octubre de 2022, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra del señor ALIRIO ANTONIO DEHOYOS NISPERUZA, en los términos del mandamiento de pago dictado el 24 de octubre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$370.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1682764b49f2a5165a7acce19b4f1cb474d0f29980db9886e46f18aced981d**

Documento generado en 28/08/2023 02:38:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	ADJ 012	\$1.000.000
TOTAL COSTAS		\$ 1.000.000,00

Rionegro, 28 de agosto de 2023

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00315-00

DEMANDANTE: BANCO COMECIAL AV. VILLAS S.A.

DEMANDADO: MARIA PAULINA FLOREZ HERNANDEZ

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554d2229b85b5d71282a187fe2cca51454267c23fe806e95ad8a6103a407e461**

Documento generado en 28/08/2023 02:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	ADJ 010	\$950.000
TOTAL COSTAS		\$ 950.000,00

Rionegro, 28 de agosto de 2023

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2022-00855-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: JHON RIVER RAMIREZ ARIZA

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b5d4f4b233dad4bd220e6193f7b2573b6720b34f8107ce7593d72b82d2daa8**

Documento generado en 28/08/2023 02:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 056154003002-2022-00675
DEMANDANTE: GUSTAVO DE JESUS PATIÑO CIFUENTES
DEMANDADO: ADELMO DE JESUS TABARES ARENAS

Auto (s) 1078 ordena realizar nuevamente oficio

Mediante memorial que antecede la parte demandante solicita se corrija los oficios que informan la inscripción de la medida cautelar, toda vez que se omitió indicar las partes del proceso.

Revisados los oficios, se tiene que contrario a lo indicado por la parte accionante si se indicó los nombres y números de identificación de las partes, sin embargo, el nombre completo del demandado no se anotó, razón por la cual por secretaria realícense nuevamente los oficios con destino a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y de Rionegro, respectivamente.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b776d6e68be4adadc0b8eb12fa18b1c62ee72c5bfea287ee6a74a921bedbb11a**

Documento generado en 28/08/2023 02:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE	EDGAR AUGUSTO MENESES LOPEZ
DEMANDADOS:	JHONNY ARLEY VASCO ARROYAVE
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00144-00
AUTO (S):	1086

Tal como lo solicita el vocero judicial de la parte demandante en este asunto, se dispone oficiar a la Secretaria de Movilidad de Envigado, para que dé respuesta a la medida de inscripción de demanda, comunicada con el Oficio No. 880 del 23 de junio de 2023, radicado en línea en esa dependencia, bajo el No. 0039417-0000007-202300628, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el numeral 3 artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cc410fe56c7d9189cc0f1e6edd65c2170162b6bd4ac9debed94d62061a9bda**

Documento generado en 28/08/2023 03:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00419 00

DEMANDANTE: WALTER PRADA RAMIREZ Y OTROS

DEMANDADOS: MARIA EMILSE AGUIRRE VILLADA

ASUNTO: (S) No. 1083 Inadmite demanda

Estudiada la demanda VERBAL DE SIMULACION, presentada por WALTER PRADA RAMIREZ, EDY LUZ MARIE PARADA RAMIREZ Y DIANA YAQUELINE PRADA RAMIREZ., por intermedio de apoderada judicial, en contra de MARIA EMILSE AGUIRRE VILLADA, en auto anterior se realizó el control de legalidad acorde con lo normado en el artículo 132 del C.G.P. y se requirió a la demandante para que explicara lo pertinente a la posible doble radicación de la acción y la pendencia del conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 18 Civil Municipal de Medellín y 1° Civil Municipal de Rionegro, sin que haya cumplido tal requerimiento.

Así las cosas, como es necesario determinar la competencia, se hace necesario proceder a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se cumpla lo siguiente:

-Deberá aclarar cuál es el domicilio de la parte demandada y con fundamento en qué criterio determina la competencia en este municipio, puesto que la decisión a la que alude del Juzgado de Medellín, no es el motivo que determina la misma máxime que existe actualmente un conflicto de competencia, debiendo definirlo claramente la parte actora.

-Indicará si a la fecha ejerce acción similar y en caso afirmativo, dirá en que juzgado, cuál es el estado de la actuación y cuál es la causa para adelantar nueva demanda.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE SIMULACION, presentada por WALTER PRADA RAMIREZ, EDY LUZ MARIE PARADA RAMIREZ Y DIANA

YAQUELINE PRADA RAMIREZ., por intermedio de apoderada judicial, en contra de MARIA EMILSE AGUIRRE VILLADA.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar el defecto advertido, so pena de disponer el rechazo de la demanda. Art. 90 C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f600486292ebd7f05829caffb818eee4bf7d57a673cdec003e8e066b6e32d6d**

Documento generado en 28/08/2023 02:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	KEVIN HERRERA SALAZAR
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00528-00
AUTO (I):	321
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor KEVIN HERRERA SALAZAR, allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación al demandado.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. demandó a KEVIN HERRERA SALAZAR para la ejecución de un título valor -pagaré-, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

- a) Por concepto de capital, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS (\$38.760.691), contenida en el pagaré 240113972, suscrito el 6 de junio de 2022.
- b) Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad descrita en el literal a. del presente numeral, a partir del 15 DE ENERO DE 2023, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando para ello la tasa máxima legal permitida.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 26 de julio de 2023, este despacho libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas en contra de KEVIN HERRERA SALAZAR, y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Encuentra el Juzgado que la diligencia de notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, fue realizada en debida forma al señor KEVIN HERRERA SALAZAR, conforme los lineamientos de la norma señalada; el 08 de agosto de 2023, fue efectivamente entregado el mensaje con los anexos del caso y fue abierto por el usuario, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

Procede entonces, el Despacho acorde con la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 26 de julio de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de KEVIN HERRERA SALAZAR, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al KEVIN HERRERA SALAZAR, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'630.000.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a91316a39dcde2cbc0bf251fa21bc0fc297825a5295fca71c4f206b284c746**

Documento generado en 28/08/2023 02:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00567 00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A

DEMANDADO: SANTIAGO VÉLEZ URREA

ASUNTO: (I) No. 326 Libra Mandamiento De Pago Ejecutivo.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por BANCO FINANDINA S.A en contra del señor SANTIAGO VÉLEZ URREA.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los títulos, a colocarlas a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y siguientes, 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINÍMA CUANTÍA, en favor de BANCO FINANADINA S.A identificado con NIT 860.051.894-6. en contra del señor SANTIAGO VÉLEZ URREA identificado con C.C 1.036.953.764, por las siguientes sumas:

a) Por concepto de capital Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRES PESOS M/C. (\$11.276.003) M.C., por concepto de SALDO DE CAPITAL, de la obligación la cual se encuentra custodiada en el Depósito Centralizado de Valores DECEVAL, según el certificado de depósito en administración para el ejercicio derechos patrimoniales No 0016997381.

b) Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/C. (\$880.896), por concepto de saldo de intereses de plazo.

c) Por concepto de intereses de mora causados desde la presentación de la demanda el 13 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

d) Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

2°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C. G. del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

3°. Se reconoce personería a la abogada NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL, portadora de la Tarjeta Profesional No. 138.607 del C.S.J, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido, advirtiendo que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, como se dijo en este auto.

4° Conforme el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE JUDICIALES a la abogada VALENTINA ESPINOSA PIEDRAHITA identificada con cedula de ciudadanía número 1.066.753.074 de Planeta Rica y tarjeta profesional No. 384.219 Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada LAURA MARIA NARANJO ECHEVERRY identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.020.458.180 de Bello y tarjeta profesional No. 304.145 del consejo superior de la judicatura, para revisar el expediente, recibir oficios, despachos comisorios, edictos emplazatorios, títulos, retirar desgloses y en general, para todo lo requerido en el transcurso del proceso, incluso para retirar la demanda y los anexos, quedando a responsabilidad de la abogada NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL, portadora de la Tarjeta Profesional No. 138.607 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfaaf7ab4e4a41ae30c732bcae82bd92b28f90ced2e180beec6a3c0b47d3c198**

Documento generado en 28/08/2023 02:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00586 00

DEMANDANTE: RUTH ESTELLA ARANGO TABARES Y OTRO

DEMANDADOS: WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE

ASUNTO: (I) No. 325 Inadmite demanda

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL de menor Cuantía instaurada por RUTH ESTELLA ARANGO TABARES Y JOHN JAIRO CASTAÑEDA CASTRO, en contra de WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE. Analizada la misma, se hace necesario proceder a la inadmisión para que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar los hechos en lo pertinente a las fechas de suscripción de los títulos y la fecha de la mora, pues se indica que el vencimiento sería para el 16 de diciembre del año 2022, se dice que se suscribieron los pagarés en diciembre de 2021 y luego se afirma que el demandando entró en mora el 17 de mayo del año 2021, fecha que no coincide con la creación de los títulos valores y la posterior obligación del deudor.

2. De igual forma, en las pretensiones, especificará la fecha de la mora, explicando si se hace uso de la aceleración del plazo, pues en la pretensión aduce que cobra interés de mora desde el mes de mayo de 2022 y en los hechos afirma que la mora data del mes de mayo de 2021.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por RUTH ESTELLA ARANGO TABARES Y JOHN JAIRO CASTAÑEDA CASTRO, en contra de WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE.

SEGUNDO: OTORGAR personería jurídica a la abogada MARYSOL CASTRO MORA identificada con T.P 140.201 del C.S.J para representar a las partes conforme los términos del poder conferido.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f747779d705839efce593bc58d1c018f0b8eab799faa1c188586e3a1f89cd10**

Documento generado en 28/08/2023 02:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO No. 056074089002202300062700
DEMANDANTE: SOR MARIA ARANGO ALVAREZ
DEMANDADO: ANA DE JESUS SUAREZ VIUDA DE ARBELAEZ Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 1081- Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se determinarán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, en las cuales se deberá señalar el bien inmueble objeto de demanda, para lo cual se individualizarán el predio de mayor extensión y la fracción de la cual se pretende se declare la pertenencia, por su área, localización, linderos actuales, nombre con que se reconoce en la región, y demás circunstancias que los identifiquen, pues el inmueble objeto de pertenencia debe estar debidamente individualizado y alinderado para efectos de registro.
2. Deberá indicar cuál es el justo título del que se pretende valer para pedir la declaración de la pertenencia ordinaria.
3. Aclarará los hechos y pretensiones en cuanto a la entrega del bien por parte de la vendedora de la posesión, pues se genera una confusión en cuanto a que se entregó solo una parte, quedando en duda qué es lo que posee o si es que tiene otra calidad con respecto a una parte del bien, requisito que precisamente se desprende también del relacionado en el numeral 1° de este auto

La demanda y su corrección deben ser integradas en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la demanda la demanda PERTENENCIA instaurada por SOR MARIA ARANGO ALVAREZ, en contra de los señores ANA DE JESUS SUAREZ VIDA DE ARBELAEZ Y OTROS, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27c883233e75318334e6ae2f4aa281891ffb604d86f66a79116fd807a096bd8**

Documento generado en 28/08/2023 02:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 056074089002202300067500
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO: LEON ALBERTO GALLEGUO ZAPATA

ASUNTO: (S) No. 310- Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Deberá aclarar los hechos séptimo y octavo, toda vez que en el hecho séptimo se indica que el arrendador se encuentra en mora en el pago del canon de arrendamiento desde el 5 de marzo de 2023, pero en el cuadro de relación de cánones adeudados en el numeral 8, se señala que es a partir del 5 de abril de 2023, relacionándose en dos veces el del 5 de junio de 2023.
2. Deberá aclarar la pretensión primera toda vez que se solicita se libere mandamiento de pago por la suma de \$1.450.000, como canon de arrendamiento del 5 de junio de 2023 en dos oportunidades.
3. Ahora bien, frente a la solicitud de ejecución de la cláusula penal, deberá acreditar la claridad y exigibilidad de la misma, para ser cobrada por la vía ejecutiva, esto es, aportará la sentencia emitida previamente en proceso declarativo, en la que se haya reconocido la misma.
4. En todo el escrito de demanda deberá indicar de manera completa el nombre de la sociedad demandante conforme a lo indicado en el certificado de existencia y representación legal.

La demanda y su corrección deben ser integradas en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUIER S.A.S., en contra de los señores LEON ALBERTO GALLEGO ZAPATA Y LILIANA GALLEGO ZAPATA concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65d218d2d3715a52b98852dfad2d00716b2ad4da12edf96dff76b690972ceb0

Documento generado en 28/08/2023 02:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00678 00

DEMANDANTE: ANDRES ALBERTO OSORIO LOPEZ

DEMANDADO: PAULA ANDREA OSSA BERRIO

ASUNTO: (I) No. 147 Libra Mandamiento De Pago Ejecutivo.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de Menor Cuantía instaurada por ANDRES ALBERTO OSORIO LOPEZ. en contra de la señora PAULA ANDREA OSSA BERRIO.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los títulos y la escritura Pública de Hipoteca, a colocarlas a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y siguientes, 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor de ANDRES ALBERTO OSORIO LOPEZ identificado con C.C 98.570.055. en contra de la señora PAULA ANDREA OSSA BERRIO identificada con C.C 43.879.380, por las siguientes sumas:

a) Por concepto de capital la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), dinero contenido en el pagaré suscrito el 04 de mayo de 2021.

b) Por concepto de intereses de plazo acordados al 1.97% la suma de \$591.000 causados desde el 05 de septiembre de 2021 hasta el 04 de octubre de 2021.

c) Por concepto de intereses de mora causados desde el 05 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

d) Por concepto de capital la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), dinero contenido en el pagaré N.1, suscrito el 04 de mayo de 2021.

e) Por concepto de intereses de plazo acordados al 1.97% la suma de \$197.000, causados desde el 05 de septiembre de 2021 hasta el 04 de octubre de 2021.

f) Por concepto de intereses de mora causados desde el 05 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

g) Por concepto de capital la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), dinero contenido en el pagaré N.002, suscrito el 22 de junio de 2021.

h) Por concepto de intereses de plazo acordados al 1.97% la suma de \$197.000 causados desde el 23 de septiembre de 2021 hasta el 22 de octubre de 2021.

i) Por concepto de intereses de mora causados desde el 23 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

j) Por concepto de capital la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), dinero contenido en el pagaré suscrito el 24 de agosto de 2021.

k) Por concepto de intereses de plazo acordados al 1.97% la suma de \$197.000 causados desde el 25 de septiembre de 2021 hasta el 24 de octubre de 2021.

l) Por concepto de intereses de mora causados desde el 25 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C. G. del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 020-82778 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, de propiedad de la demandada.

5° Como del certificado de libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 020-82778, conforme a la anotación 15 se desprende la existencia de gravamen hipotecario en favor de la señora MARIA EUGENIA MONTOYA ECHEVERRI, se ordena citar a la acreedora conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 4° Ib., para que en los diez (10) días siguientes a su notificación haga valer su crédito, sea o no exigible, dentro del mismo proceso.

Para la notificación, se requiere a la parte demandante con el fin de que aporte los datos de la citada y proceda a notificarla.

6° Se reconoce personería a la abogada LUZ MERY JARAMILLO RIOS, portadora de la Tarjeta Profesional No. 197.698 del C.S.J, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido, advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, como se dijo en este auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e1c1d6e973ffb9149131126cb5a6dc43ebc9e370a27db758fa72365071272**

Documento generado en 28/08/2023 02:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
INTERESADOS:	CAMILO GRANADA GRAJALES
CAUSANTE:	JAVIER ALEXANDER GRANADA MONSALVE
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00116-00
AUTO (I):	323
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

La demanda de SUCESIÓN INTESTADA instaurada a través de apoderado judicial por CAMILO GRANADA GRAJALES, siendo causante JAVIER ALEXANDER GRANADA MONSALVE, se estudia al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y ss, y 490 del C.G.P., encontrándose que debe inadmitirse para que se cumpla con las siguientes exigencias:

1. Deberá aclarar cuál fue el último domicilio del causante, pues de la demanda y los anexos se genera confusión por cuanto la solicitud de medida se dirige al Juez de Familia de Medellín, el poder y la demanda al Juez de Familia de Rionegro y en los hechos aduce que el causante estaba casado con la señora SANDRA JANNET OSPINA OROZCO, aportándose el registro civil correspondiente, estando esta domiciliada en el municipio de Sonsón, en el que además laboraba el señor JAVIER ALEXANDER como se desprende de las pruebas de pago de las prestaciones, quedando en entredicho la vinculación del mismo con el municipio de Rionegro.
2. Como una de las herederas del causante citadas ya es mayor de edad, deberá indicar la dirección electrónica o canal digital para efectos de su notificación conforme al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. En igual sentido, debe indicarse el canal digital donde será notificada la cónyuge supérstite, en ambos casos indicando la forma en que se obtuvo la información.

3. Aclarará si por este medio se pretende la liquidación de la sociedad conyugal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESION INTESTADA del causante LUIS JAVIER HURTADO ARIAS promovida por el señor CAMILO GRANADA GRAJALES

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo de la acción conforme al artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada JAZMIN ALEJANDRA DUQUE POSADA, portadora de la T.P. 257.573 del C.S.J. para representar al demandante en los términos del poder conferido.

Finalmente se ADVIERTE a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9afce54c30a5d9cad03bae492e6d06d25953c70ea3a85b6166df67abaa158ed**

Documento generado en 28/08/2023 03:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE:	JHON ALEXANDER LOPEZ GARZON
DEMANDADO:	AYC CONSTRUCTORA S.A.S.
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00120-00
AUTO (I):	331
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Considera este despacho que la solicitud reúne los requisitos exigidos por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, el despacho admitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE “INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA” instaurada por JOHN ALEXANDER LOPEZ GARZON en contra de AYC CONSTRUCTORA S.A.S.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal de MENOR CUANTIA previsto por los Artículos 368 y siguientes del CGP.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas la parte demandante deberá prestar caución en cuantía de **\$16.586.380.00**, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo establecido en el art. 590 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE, identificado con T.P. 147.430 del C.S.J para representar los intereses de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

Finalmente se ADVIERTE a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94eb79b1e80b34615a93aac3a6cd3bb41595927dc08a587c1be1a8f805de6f65**

Documento generado en 28/08/2023 03:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en derecho:	\$1'000.000
Gastos Radicación IIPP:	\$ <u>45.400</u>
Total	\$1'045.400

Rionegro, Antioquia, 28 de agosto de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	NERY ALEXANDRA ROJAS MENDOZA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00007-00
AUTO (S):	1080
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por

la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

De otro lado, no se accede a decretar como medida cautelar en la forma solicitada, pues el embargo de las cuentas bancarias de la demandada debe determinarse, de una manera clara, enunciando los bienes o cuentas que posee el demandado. Pese a lo anterior y con el fin de no tornar irrisorias sus pretensiones, dispondrá el Despacho oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades en las que la demandada tenga productos financieros. La información deberá remitirse en el término de tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación, so pena de aplicar las disposiciones del artículo 44 del C.G.P.

Para efectos del decreto de la medida, la parte demandante deberá indicar el nombre de la entidad y el producto debidamente identificado que la demandada posea en cada una de las entidades que relacione la entidad oficiada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

SVV

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2794508f971048b1726075f2d5d80fb45afd213921cbca092f5cacde96075b68**

Documento generado en 28/08/2023 02:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00095 00

DEMANDANTE: LUZ MARIA BONILLA ESCOBAR-SELLO INMOBILIARIO

DEMANDADO: MANUEL FELIPE TREJOS MELO

ASUNTO: (I) No. 317 Admite Demanda

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE de Mínima Cuantía instaurada por LUZ MARIA BONILLA ESCOBAR como propietaria del establecimiento SELLO INMOBILIARIO, en contra de MANUEL FELIPE TREJOS MELO.

Dado que la misma demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 384 del C. G. del Proceso, y por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, que instaura LUZ MARIA BONILLA ESCOBAR como propietaria del establecimiento SELLO INMOBILIARIO, en contra de MANUEL FELIPE TREJOS MELO, por la causal de mora en el pago de los cánones.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el

arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 056152041003, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de esta Municipalidad, así como los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. Se reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado HERLINDO DE JESÚS AGUDELO ORREGO, portador de la T.P. 262.389, en los términos del poder conferido.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que deberá mantener la custodia los documentos que fundamentan la demanda, manifestar la existencia íntegra de los mismos y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1d192a9a8c5916302cae818ec97506367ad9548f968b20961ae68e6a0b8658**

Documento generado en 28/08/2023 02:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00114 00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO TRUJILLO GÓMEZ Y OTRA

DEMANDADOS: BANCO POPULAR S.A

ASUNTO: (I) No. 316 Inadmite demanda

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda DECLARATIVA de menor Cuantía instaurada por CARLOS ALBERTO TRUJILLO GÓMEZ Y ROCIO ESCOBAR HENAO, en contra de BANCO POPULAR S.A. Analizada la misma, se hace necesario proceder a la inadmisión para que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar acta de conciliación o constancia de no acuerdo, como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción en materia civil. Ley 2220 de 2022 determina agotar este requisito previo.
2. Deberá aportarse certificado de existencia y representación del BANCO POPULAR.
3. Deberá aportarse poder conforme determina el Art 74 del C.G.P. señalando específicamente la clase de asunto para el cual se confiere.
4. Deberá aclarar la pretensión, pues de los hechos se desprende que lo buscado es la protección al consumidor pero la petición se refiere únicamente a la orden de pago de unos perjuicios, debiendo establecer en la declaración, cuál fue la violación en que incurrió el demandado.
5. Deberá excluir la pretensión de pago de los honorarios de abogado, pues la prestación de los servicios profesionales sobre objeto del contrato entre las partes del mandato y no de la acción de protección al consumidor. Art. 88 C.G.P.
6. Atendiendo a que en la demanda y los anexos se alude al adelantamiento de trámites ante la Superintendencia e incluso a un concepto emitido, explicará si en

esa entidad se adelanta acción similar, o cual es la causa para no haberla continuado allí dada la competencia asignada por el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

7. Deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, señalando de manera completa la dirección de notificación de la demandada y el canal electrónico para el mismo efecto, además de aportar la evidencia con acuse de recibo sobre el envío de la demandada a la entidad accionada.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por CARLOS ALBERTO TRUJILLO GÓMEZ Y ROCIO ESCOBAR HENAO, en contra de BANCO POPULAR S.A.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27950c711976f95d9b3565e1e35375cbf4381aba81ecd2bf641b498125f9ed71**

Documento generado en 28/08/2023 02:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-000135 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: ANDRES FELIPE PATIÑO OROZCO

ASUNTO: (I) No. 328 Libra Mandamiento De Pago Ejecutivo.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A en contra del señor ANDRES FELIPE PATIÑO OROZCO.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los títulos, a colocarlas a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y siguientes, 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en favor de BANCOLOMBIA S.A identificado con NIT 890.903.938-8. en contra del señor ANDRES FELIPE PATIÑO OROZCO identificado con C.C 1.036.925.277, por las siguientes sumas:

1.1. Por el pagaré 6110803183

a) Por concepto de capital insoluto por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (57.560.312) M.C, contenida en el pagare n°6110803183.

b) Por concepto de intereses de mora causados desde el 03 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por el pagaré suscrito el 12 de abril de 2017

a) Por concepto de capital por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 3.968.841).

b) Por concepto de intereses de mora causados desde el 20 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por el pagaré suscrito el 11 de febrero de 2015

a) Por concepto de capital por la suma de DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 19.039.697).

b) Por concepto de intereses de mora causados desde el 06 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

2°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C. G. del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

3°. Se reconoce personería a la sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS, en cabeza del abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA portador de la Tarjeta Profesional No. 136.459 del C.S.J, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido, advirtiendo que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, como se dijo en este auto.

4° Conforme el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE JUDICIALES a JENNIFER ANDREA MARÍN SANCHEZ, abogada de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA identificada con C.C. No. 1.036.667.276 y con T.P número 388444 del consejo superior de la judicatura y MARIA ALEJANDRA FUENTES RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía número 1040753102, estudiante de derecho de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, quedando a responsabilidad del abogado JUAN CAMILO HINESTRIZA ARBOLEDA con T.P 136.459.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a42da2a6ad49ce9279594e46d516c90ff83aac4bcad194487f87a8652b8bce**

Documento generado en 28/08/2023 02:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>